

Homicidio por imprudencia temeraria. Aplicación de la pena con arreglo al artículo 60 del Código Penal.

*Causa seguida contra Isidoro Castro, por homicidio.—
Procede del Cuzco.*

Excmo. Señor:

En setiembre de 1907, Manuel é Isidoro Castro, Samuel Borda, Matías Huamán y Alejandro N., que viajaban juntos, al llegar á un puente, tuvieron una reyerta con el encargado para el cobro del pontazgo Vicente Huamán y el hijo de éste, Eusebio Huamán; reyerta durante la cual el dicho Vicente recibió la pedrada cuya lesión en la frente describen en los certificados de fojas 1 y fojas 12 el médico titular doctor Velazco y el doctor Zaldívar.

El primero de los facultativos nombrados, á fojas 20, expone que Vicente Huamán murió á consecuencia de la meningo-encefalitis causada por el traumatismo recibido en la región frontal; y el segundo que, á causa de una meningo-encefalitis complicación de una herida contusa en la frente como se ve á fojas 44 vuelta. Es, pues, obvio que Huamán, cuya partida de defunción corre á fojas 47, falleció 30 días después del suceso, á consecuencia de la pedrada.

Las actuaciones de este proceso dan plenamente á conocer á quienes tomaron parte activa en la reyerta, figurando entre ellos el único reo presente Isidoro Castro; pero no al autor de la lesión grave, que produjo la muerte.

Benedicta Aragón afirma, en efecto, á fojas 121, 152 y 154 que fué el mencionado Castro quien lanzó la piedra; Anastasio Lechuga, á fojas 130 vuelta, que pudo ser Eusebio Huamán ó Sabino Borda; y Santiago Palomino, á fojas 163 vuelta, que fué Samuel Borda.

Es el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 237 del Código Penal en cuyo cumplimiento la sentencia impone á Castro la pena de carcel en 5.º grado.

No hay nulidad en la confirmatoria, materia del recurso.

Lima, 9 de julio de 1910.

SEOANE.

Lima, 19 de julio de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que si bien está comprobada la responsabilidad de Isidoro Castro, en el homicidio de Vicente Huamán, no consta que los que tomaron parte en la riña hayan tenido intención de causar la muerte del agraviado, de modo que el delito les es imputable únicamente por razón de la imprudencia temeraria con que se procedió; y estando á lo dispuesto en los artículos 237 y 60 del Código Penal; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 312, su fecha 18 de diciembre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 177, su fecha 3 de agosto del año próximo pasado, impone al reo Isidoro Castro, 5 años de carcel; reformando la primera

y revocando la segunda, impusieron á este reo la pena de carcel en 2.º grado, término máximo, ó sea 2 años, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal, dándose por compurgada la principal con la carcelería sufrida; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 417.—Año 1909.

Compete á la jurisdicción ordinaria conocer, para los efectos civiles, de la nulidad de una partida matrimonial, inscrita por mandato del juez eclesiástico en los libros parroquiales, para subsanar la que fué omitida. (1)

Juicio seguido por doña Rosa Isabel A. de Ortega con doña Aurora Risco viuda de Ortega, sobre nulidad y falsedad de una partida matrimonial.—Procede de La Libertad.

Excmo. Señor:

Doña Isabel A. viuda de don Pedro Ortega, ha entablado demanda para que se declare la nulidad y falsedad de la partida de matrimonio, cuyo certificado corre á fojas 1. Consta de sus propios términos que ella fué inscrita en el libro

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 24 del tomo I de esta colección.